

Campesinado en páramos: compatibilidad ambiental constitucional*

Peasants communities in the moor: constitutional environmental
compatibility

Delma Camila Mesa Villamil**

Universidad Nacional de Colombia

dcmesav@unal.edu.co

Gregorio Mesa Cuadros***

Universidad Nacional de Colombia

gmesac@unal.edu.co

Resumen

Los seres humanos usamos de manera diferente la naturaleza, y esto define las prácticas culturales en ecosistemas y tiempos históricos diversos. Las comunidades campesinas vienen habitando los páramos de Colombia desde hace más de 150 años. Históricamente, estas comunidades han sido acusadas de ser depredadoras y contaminadoras, pero recientemente han identificado prácticas sostenibles destinadas a la satisfacción de sus necesidades básicas que usan un mínimo de los elementos de su ecosistema. Esto contrasta con las prácticas extractivistas y de infraestructura para el turismo que dañan estos frágiles ecosistemas. La protección de los derechos del campesinado puede contribuir significativamente a la protección de los páramos; de ahí la idea de

Fecha de recepción: 17 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2020.

* Para citar este artículo: Mesa, D. C. & Mesa, G. (2020). Campesinado en páramos: compatibilidad ambiental constitucional. *Diálogos de Saberes*, (52), 69-100. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/diálogos.52.2020.8647>

Artículo producto de investigación.

** Abogada, especialista en Justicia y Víctimas e Integrante del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca), de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad de Estrasburgo. Correo electrónico: dcmesav@unal.edu.co

*** Profesor titular (tenured professor), doctor (Ph. D.) en Derecho, magíster en Filosofía del Derecho, abogado y director del Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca), de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Correo electrónico: gmesac@unal.edu.co

que existe una compatibilidad entre la presencia campesina y la conservación de ecosistemas esenciales para la vida.

Palabras clave: páramos, campesinado, conservación, usos sostenibles, compatibilidad ambiental

Abstract

Human beings use Nature in a different way and this defines cultural practices in ecosystems and diverse historical times. Peasant communities have been inhabiting the moors of Colombia for more than 150 years. Historically they have been accused of predators and polluters, but recent experiences identify sustainable practices aimed at satisfying their basic needs, gradually using the elements of their ecosystem, unlike extractivist and infrastructure practices for tourism that damage these fragile ecosystems. The protection of the rights of the peasants can contribute significantly to the protection of the páramos, hence the idea of compatibility between peasant presence and conservation of ecosystems essential for life.

Keywords: peasantry, conservation, sustainable uses, environmental compatibility

Sumário

Os seres humanos usam a Natureza de uma maneira diferente e isso define práticas culturais em ecossistemas e em diversos momentos históricos. Os seres humanos usam a Natureza de uma maneira diferente e isso define as práticas culturais nos ecossistemas e em momentos históricos diversos. As comunidades camponesas habitam os páramos da Colômbia há mais de 150 anos. Historicamente, eles são acusados de predadores e poluidores, mas estudos recentes identificam práticas sustentáveis destinadas a satisfazer suas necessidades básicas, usando gradualmente os elementos de seu ecossistema, diferentemente das práticas extrativistas e de infraestrutura para o turismo que danificam esses ecossistemas frágeis. A proteção dos direitos dos povos locais pode contribuir significativamente para a proteção dos páramos, daí a idéia de compatibilidade entre a presença de tais povos e a conservação de ecossistemas essenciais à vida.

Palavras-chave: páramos, camponesas, conservação, usos sustentáveis, compatibilidade ambiental

Introducción

Los páramos son ecosistemas esenciales para la vida que han sido habitados por sociedades tradicionales étnicas¹ y campesinas desde hace varios siglos. A pesar del reconocimiento jurídico,

¹ Desde hace siglos, las autoridades tradicionales de pueblos indígenas vienen haciendo “pagamentos”, “agradecimientos” o retribuciones y compensaciones a la Naturaleza, Madre Tierra o Pacha Mama, tanto en sus lagunas sagradas como en las cercanías de glaciares de alta montaña de los páramos y sierras nevadas, por todos los frutos

constitucional y legal de los derechos especiales de estos pueblos y sociedades, aún persisten diversas formas de discriminación en su contra, especialmente cuando se trata de su territorialidad y de sus prácticas de relacionamiento con la tierra, el cual se caracteriza por diversos usos de los elementos de la naturaleza. Esta discriminación deriva de una visión hegemónica del mundo, dependiente del extractivismo, que agencia el poder del capital y que incluso permite el turismo depredador, pero que prohíbe la presencia y existencia de pobladores tradicionales en páramos y subpáramos.

El propósito de este escrito es superar la discriminación existente contra determinados pueblos y comunidades y contra determinadas formas de la naturaleza. Por eso, aquí se formula la idea de protección de los derechos del campesinado y los páramos desde la compatibilidad entre presencia campesina y conservación de ecosistemas esenciales para la vida. La gobernanza de los páramos solo es viable si sus habitantes participan en la toma de decisiones y si estas no solo están en las manos de los agentes gubernamentales, quienes usualmente desconocen sus dinámicas bioculturales tanto ecosistémicas como económicas, sociales, políticas y de normatividad comunitaria propia.

En las últimas décadas se ha venido insistiendo en la necesidad de garantizar un conjunto de nuevos derechos tanto a los seres humanos como a elementos de la naturaleza. Este conjunto integra, siguiendo a Mesa Cuadros (2019), los derechos ambientales. Por una parte, en el sistema de los derechos humanos se insiste en profundizar los derechos sociales, dentro de los cuales el acceso al agua potable tiene un carácter fundamental. Es importante recordar que, para la mayor parte de los habitantes de nuestro país, el agua potable viene de los glaciares, páramos y subpáramos. Por otra parte, están los derechos de otros seres distintos a los humanos, en los que se enmarca la protección de la naturaleza y sus distintos elementos.

En este escrito se presentan dos debates centrales para superar la discriminación enunciada más arriba. El primero está asociado con la protección de los páramos y las aguas, teniendo en cuenta la intrínseca relación entre la conservación ecosistémica, la garantía de derechos de los habitantes del páramo y la manera como tal salvaguarda facilita la satisfacción de necesidades básicas tales como el vital líquido en poblaciones rurales y urbanas que dependen de las aguas y otras funciones asociadas a los páramos y que se encuentran más allá de las fronteras que la ley y la sociedad establecen para el ecosistema paramuno.

En el segundo debate se muestran argumentos en torno a la compatibilidad de los usos sostenibles asociados a la presencia, existencia y persistencia del campesinado en zonas de páramo con la adecuada conservación de este ecosistema y la prestación de funciones ambientales como las funciones ecosistémicas y los servicios sociales que le son correspondientes.

Para ello, desarrollamos algunas precisiones conceptuales y de fundamentación que permitirían orientar la toma de decisiones que los jueces de la república deberán tomar respecto de las últimas

recibidos para el buen vivir de estos pueblos y comunidades. Estas culturas y ecosistemas están especialmente protegidos por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1.º, 7.º, 8.º, 63, 64, 70, 79 y 80, entre otros.

normas expedidas por el Congreso —en particular, la que deberá tomar la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1930 de 2018 sobre gestión de los páramos en Colombia—.

Hacemos estas precisiones porque es necesario responder a la pregunta sobre si es compatible la presencia del campesinado en los páramos. Algunos de los principales argumentos y razones parten de una perspectiva ambiental que responde que sí por varias razones: en primer lugar, porque cuando el campesinado recurre a algunas prácticas no sostenibles en el uso de los elementos del ecosistema paramuno, en la mayoría de los casos lo hace para satisfacer sus necesidades básicas; en segundo lugar, porque individuos, familias y comunidades campesinas han afirmado que tienen en cuenta las consideraciones de cuidado y protección de suelos, aguas y vegetación paramuna, y, en tercer lugar, afirman estar dispuestos a transformar usos insostenibles en la medida que se concreten apoyos serios por parte del Estado y la sociedad colombiana que no impliquen nuevas formas de desplazamiento.

Páramos, aguas, principios y derechos

En este apartado se desarrollan tres ideas centrales. La primera está asociada a cómo el campesinado que habita los páramos puede contribuir a la protección de estos desde prácticas y usos sostenibles que el Estado y la sociedad deberían promover y no solo pensar desde visiones sectoriales y parciales de ecosistemas sin seres humanos; la segunda idea parte desde los principios ambientales para explicitar los elementos centrales de un estándar ambiental razonable para el cuidado de los páramos y sus habitantes, y la tercera formula, una vez enunciados algunos de los principales conflictos ambientales en zonas de páramo, algunas ideas para su resolución, lo cual podría garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales y legales de protección de los derechos humanos de sujetos en especial situación de vulnerabilidad, así como del ecosistema paramuno donde estos habitan.



Figura 1.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Los páramos como ecosistema especial con seres humanos

Se acostumbra afirmar que el agua es la esencia de la vida, ya que sin agua dulce la supervivencia de los seres vivos se vería seriamente amenazada. El agua ha sido conceptualizada de varias maneras: por ejemplo, como un mineral o un compuesto entre dos moléculas de hidrógeno y una de oxígeno, como lo afirman los químicos; como un bien privado;² como un recurso natural a ser apropiado e intercambiado,³ o como un bien público o común con ciclos naturales y culturales.⁴



Figura 2.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Otros autores definen el agua como: la fuente de la vida o un componente del mínimo vital humano y de los demás seres vivos, así como el elemento satisfactor del derecho fundamental al agua potable⁵; un agente político de especial importancia en las últimas décadas; el eje central de las luchas de pueblos y comunidades por la justicia ambiental, como lo precisan pueblos y comunidades étnicas y campesinas, o un sujeto de derecho.⁶ Estos conceptos dan cuenta de los diversos lugares de enunciación de aquello que consideramos un elemento central para la vida de los ecosistemas y de los habitantes humanos y demás seres vivos.

² Según el artículo 667 del Código Civil colombiano, son privadas las aguas que nacen y mueren en la misma heredad.

³ Así se afirma en el Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 3.º, norma que regula el manejo de los recursos naturales, dentro de los que se encuentran las aguas en cualquiera de sus estados.

⁴ Véase el artículo 80 del Código de Recursos Naturales y de protección del ambiente en Colombia, Decreto-Ley 2811 de 1974.

⁵ La Corte Constitucional así lo afirma en diversas sentencias, entre ellas, la Sentencia T-100 de 2017 (Corte Constitucional, 2017).

⁶ Como en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, que declaró al río Atrato como un sujeto de derechos (Corte Constitucional, 2016).

Las aguas contenidas en los páramos y subpáramos, que se han convertido en una de las principales zonas de recarga de acuíferos en las cordilleras del país, están especialmente protegidas por las normas contenidas en los artículos 7.º, 8.º, 58, 79 y 80 de la Constitución ambiental de la República de Colombia de 1991, en la medida en que la carta fundamental precisa tanto la protección de los seres humanos como de los ecosistemas que se encuentran en el país.

Según la Ley 99 de 1993 (Congreso de la República, 1993), en su artículo 1.º, numerales 4 y 5, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos (que, en nuestro país, se encuentran mayoritariamente en áreas de alta montaña como los páramos) son elementos de la naturaleza especialmente protegidos por el derecho ambiental colombiano. Adicionalmente, esta norma afirma que, en el uso de las aguas, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso, e insiste en la decisión normativa consignada en el Código Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Presidencia de la República, 1974), en sus artículos 48, 53, 54, 59, 64, 65, 86, 88, 89, 98, entre otros. Esta última norma precisó que el orden de prioridades en el uso de los elementos del ambiente es: primero, el uso humano; segundo, la preservación; tercero, la conservación, y cuarto, si es posible, el aprovechamiento económico.



Figura 3.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Los páramos, como ecosistemas esenciales para la vida, son una de las principales manifestaciones del ambiente⁷ en las montañas tropicales de Suramérica y algunos países de Centroamérica y en las

⁷ El Decreto-Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, en su artículo 1.º, afirma que el ambiente “es patrimonio común” (Presidencia de la República, 1974). Por su parte, los ministerios del Ambiente y de Educación Nacional, en la Política Nacional de Educación Ambiental del año 2002, precisaron que el ambiente es “un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, percibidas o no, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio en el cual se desenvuelven, bien que estos elementos sean de carácter natural o sean transformados o creados por el hombre” (Minambiente y Mineducación, 2002).

altas montañas tropicales del centro de África, de Indonesia y de Papúa Nueva Guinea. Las zonas de páramo están especialmente protegidas por lo indicado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, en donde, además, se le asigna al Estado el deber de tomar todas las medidas que correspondan para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. Lo anterior está igualmente reglamentado por la Ley 99 de 1993 (Congreso de la República, 1993), en su artículo 1.º, numerales 2 y 3, donde se precisa que las zonas de páramos y subpáramos, junto con la diversidad que allí se encuentra, son objeto de especial protección.

La Ley 1930 de 2018, en su artículo 3.º, define los páramos, desde un punto de vista biofísico, como ecosistemas de alta montaña tropical ubicados entre el límite superior del bosque andino y, en algunos casos, el límite inferior de los glaciares en las más altas montañas colombianas.⁸ Estos ecosistemas se caracterizan por contener asociaciones vegetales, tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales. Así mismo, se distinguen por la existencia de formaciones de bosques bajos y de humedales, además de diversas zonas de recarga de acuíferos tales como ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.⁹

Como complemento a esta visión sectorial que entiende los páramos solo desde el punto de vista biofísico, es necesaria una perspectiva diferente que parta de una visión ambiental en estricto sentido, es decir, en sentido integral. Los páramos son esencialmente territorios interculturales de principal consideración ambiental, que deben ser protegidos en sus dos dimensiones —la ecosistémica y la social—, ya que la presencia humana podría contribuir significativamente a la protección de la diversidad de la vida y no solo al daño y deterioro, como pregonan ciertos ecologismos.

No obstante, los páramos, al igual que otros ecosistemas como las selvas tropicales, no siempre han sido definidos de esta manera, ya que también se han hecho conceptualizaciones negativas de ellos, especialmente desde ciertos enfoques deterministas geográficos, climáticos, raciales o de género de corte eurocéntrico (Arnold, 2000, p. 33; Palacio, 2001, p. 43). Esas conceptualizaciones negativas presentan a las selvas como territorios muy calientes y deshabitados y a los páramos como lugares fríos, inhabitables e improductivos; como tierras donde habitan pobres, miserables, iletrados y vagabundos, o como territorios de nadie o de guerrillas y paramilitares, desconociendo la existencia centenaria de pueblos y comunidades en las selvas y altas montañas de Colombia.

La historia ambiental de los páramos en Colombia es un ejemplo concreto de la relación cultura/ecosistemas. Pueblos y comunidades indígenas tienen, desde hace centurias, una relación especial con

⁸ Para algunos conceptos y literatura sobre páramos, véase Buitrago Maldonado y Daza Rincón (2017, p. 132) y Ponce de León Chaux (2002).

⁹ La Resolución 769 del 5 de agosto de 2002 precisó, además, en su artículo 2.º, que el páramo comprende tres franjas en orden ascendente: el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo; los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales, y la intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por la acción humana (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2002).

los páramos en la medida que consideran estos territorios, junto con los picos nevados y las lagunas de estas regiones, sus espacios más sagrados, usualmente asociados al origen de la vida y a sus respectivas culturas (Osborn, 1995). Estos ecosistemas representan, además, el lugar de retribuciones especiales a la Madre Tierra y el centro botánico de plantas sagradas usadas en pagamentos y medicinas.

En diversos momentos de la historia republicana, y especialmente durante el último siglo, con las guerras civiles, se intensificó el proceso de ampliación de la frontera agropecuaria, lo cual llevó a la tala de selvas y montañas y a la potrerización. Debido a los procesos de apropiación de territorios en zonas bajas y medias de las cordilleras, familias campesinas e indígenas fueron desplazadas a zonas altas hasta el páramo y el superpáramo. Esto dio lugar a nuevos procesos y dinámicas de uso de los suelos y bosques paramunos; la introducción de ovejas, cabras, ganado vacuno y caballos, y la iniciación de cultivos, especialmente de papa y cebolla.

La llegada e implementación de la agricultura verde en los años sesenta del siglo XX agenció el uso de agroquímicos. Esto generó una ampliación de la frontera agrícola en el subpáramo, y llevó a afectaciones a la salud de los ecosistemas en sus suelos, aguas, plantas y animales, así como de los habitantes del páramo, quienes, en la mayoría de los casos, lo usaban y siguen usando para satisfacer sus necesidades básicas.

Estándar ambiental y principios para la conservación

Gracias a los discursos desarrollistas y conservacionistas, como expresa Mesa Cuadros (2019), en las últimas tres décadas, juristas, economistas, ecologistas y ambientalistas han tratado de indicar cuáles deberían ser los usos sostenibles en los páramos y si los habitantes de estos ecosistemas pueden o no permanecer allí. Por su parte, tanto los pueblos indígenas como las comunidades campesinas habitantes de los páramos debaten frente al Estado su derecho a seguir en sus territorios.



Figura 4.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Para orientar un debate ambiental sobre este asunto, los conceptos como preservación, conservación, restauración y usos sostenibles contribuyen a precisar qué actividades están o no permitidas en páramos, pero los principios ambientales contribuyen a orientar un estándar ambiental de limitaciones o autorizaciones para el uso de la naturaleza en estos ecosistemas.

Una explicación de la protección ambiental en estos territorios implica reconocer los límites y autorizaciones que el Estado colombiano ha establecido en sus normas a efectos de indicar qué se puede hacer o no en áreas de especial importancia ecosistémica.

La protección de los páramos parte de un estándar ambiental exigente,¹⁰ en la medida que le son directamente aplicables diversos principios ambientales, constitucionales y legales que la soportan (Mesa Cuadros, 2019, p. 133) y que definen los límites de las actividades humanas de particulares, de empresas y del Estado. Además de los principios ambientales constitucionales de conservación, prevención, precaución, responsabilidad, solidaridad, control, reparación y sostenibilidad, entre otros, la Ley 1930 de 2018 (Congreso de la República, 2018), en sus artículos 1.º y 2.º, consagra otros principios especiales para la gestión integral de los páramos en Colombia que vale la pena nombrar a continuación:

- a. **Principio de integralidad y protección ambiental especial.** Este principio establece que deben ser protegidos en igual medida tanto los ecosistemas como los seres humanos que allí habitan. Los páramos, al ser esenciales para la vida, requieren de especial protección en sus diversos componentes tanto ecosistémicos —es decir, biológicos, geográficos e hidrogeográficos— como humanos —sociales y culturales—.

Desde una visión sectorial, parcial, ecologista y “medioambientalista”, se ha indicado que los páramos, como otras áreas naturales protegidas, se conservan a partir de una concepción basada en la preservación y reverencia profunda de lo silvestre (Thoreau, 1851; Muir, 2018; Leopold, 2000). Es decir, estos ecosistemas son vistos como lugares de naturaleza intocada y prístina, sin seres humanos —especialmente pobres—, aunque puedan estar ahí los guardabosques y guardaparques y, en décadas más recientes, pueda haber turismo y hoteles.

Sin embargo, desde visiones sistémicas e integrales, es decir, estrictamente “ambientales”, siguiendo a Carrizosa (2005, p. 139), Shiva (2002, p. 35), Martínez Alier (2011a, p. 33) y Mesa Cuadros (2018a, p. 58), se considera que la protección tanto de los ecosistemas como de los pueblos, comunidades y sociedades que habitan esos ecosistemas es viable si se entienden las relaciones permanentes entre tales sociedades con sus territorios y con los demás elementos que conforman el ambiente.

Para el cumplimiento de la protección y conservación ambiental de territorios, que para el caso aquí trabajado son los páramos y sus pobladores, se requiere que otros principios de

¹⁰ Entendemos por “estándar ambiental” una medida de grado de uso de la naturaleza que va desde la regla o límite más exigente (la preservación) hasta la menos exigente (la autorización del daño, deterioro o contaminación), pasando por la conservación y los diferentes usos sostenibles (la restauración y la sustitución, entre otros).

base que lo soportan se cumplan; entre ellos se encuentra el principio de prevención, el cual, según la Corte Constitucional (2010), opera

tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, [y] se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del ambiente. (p. 40)

Así mismo, lo acompaña el principio de precaución¹¹ del daño ambiental, que, según la corte, se aplica

en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (Corte Constitucional, 2010)

Una posible aplicación de estos dos principios en el caso concreto de los páramos tiene que ver con el establecimiento de limitaciones en la expedición gubernamental de licencias ambientales (ecosistémicas y sociales) sobre la ejecución de planes, programas, proyectos, obras o actividades —como, por ejemplo, proyectos extractivos a gran escala, minero-energéticos y de infraestructura— que puedan afectar los ecosistemas. Así mismo, se deberían limitar los proyectos agrícolas o ganaderos desarrollados por habitantes de los páramos que no cumplan un estándar ambiental razonable o que superen de manera amplia los usos por ministerio de la ley. Por tanto, para prevenir la ocurrencia del daño ambiental, se deben evitar y prohibir tales actividades y, si estas son realizadas por parte de las comunidades habitantes del páramo, deberán propiciarse mecanismos de diálogo para que en tiempos prudenciales se inicie la transición a prácticas sostenibles.

- b. Principio de prioridad de usos.** Según este principio, puesto que los elementos naturales existentes en los páramos pueden ser usados de diversas maneras y para distintos fines, para la conservación de la diversidad natural y cultural en ecosistemas como los paramunos —tal como lo expresa la Constitución Política en su artículo 8.º—, es deber del Estado y de los particulares proteger esa diversidad ambiental (ecosistémica y cultural).

¹¹ Definido por la Ley 99 de 1993, en su artículo 1.º, numeral 6, como el deber de actuación estatal o de los particulares de adoptar medidas eficaces y prontas para impedir la degradación ambiental cuando exista peligro de daño grave e irreversible y no se tenga la certeza científica absoluta de tales daños.

De manera similar lo formuló el Código de Recursos Naturales, en los artículos 47, 48, 49, 53 y 86, entre otros (Congreso de la República, 2018), al establecer el orden de prioridades en el uso de la naturaleza. Según este orden, cuando un bien natural se quiera usar, primero está el uso humano para satisfacer sus necesidades básicas; en segundo lugar está la conveniencia de la preservación¹² ambiental; en tercer lugar, la reserva para conservar ecosistemas que hacia futuro puedan ser escasos o cuya situación pudiese llegar a ser crítica, y por último está el aprovechamiento económico, si este fuese viable y estuviese en cumplimiento de los estándares ambientales exigentes y de licencias ambientales (ecosistémicas y sociales) concretas.

Como se puede intuir, este orden de prioridades ha sido transformado en la práctica y hoy en día, en la mayoría de los casos, va primero el aprovechamiento económico. Esto se puede evidenciar en el Atlas de Justicia Ambiental (Atlas de Justicia Ambiental: Colombia, s.f.), el cual detalla la multiplicidad de conflictos ambientales asociados al uso inadecuado de la naturaleza por proyectos de “maldesarrollo”.

- c. **Principio de sostenibilidad ambiental.** Este principio expresa claros límites en las acciones humanas, para que otros seres humanos también accedan a la naturaleza de manera equitativa —junto con los beneficios que ello implica—, y no solo a sus costos o maleficios (Mesa Cuadros, 2018b, p. 45).

Este aspecto hace parte de uno de los elementos centrales de la justicia ambiental en estricto sentido, el componente intergeneracional, ya que implica tener en cuenta usos cuidadosos del ambiente con el fin de transferir los elementos naturales suficientes a las siguientes generaciones (Naess, 1986, p. 15; Mesa Cuadros, 2019, p. 143) de tal manera que estas tengan el mismo acceso al ambiente que los integrantes de la actual generación. Por tanto, las transferencias intergeneracionales de bienes requieren de acciones colectivas desde la gobernanza que ejercen las instituciones gubernamentales y las comunidades y sus organizaciones (Ostrom, 2000, p. 338; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2012, p. 1).

Mientras el concepto de *sustentabilidad* se refiere especialmente a la capacidad de procurar alimento, el de *sostenibilidad* tiene que ver con múltiples dimensiones y contenidos. Entre ellos se encuentra la capacidad de mantener el equilibrio en el uso del ambiente a largo plazo, ya que prescribe límites concretos a las acciones humanas y procura que todos los seres y sujetos accedan a la naturaleza para satisfacer sus necesidades básicas y gozar de bienestar y calidad de vida. Es decir, la sostenibilidad resuelve en equidad la distribución de bienes en el tiempo, tanto para las generaciones actuales como para las futuras, al mismo tiempo que

¹² Jurídicamente hablando, la preservación es un verdadero límite al uso de la naturaleza, en el sentido de que es una prohibición para dejarla sin usar o sin tocar. En cambio, la conservación implica usar con cuidado la naturaleza; es decir, es una autorización con un límite concreto: el cuidado de no dañarla o afectarla.

promueve la distribución de bienes en el espacio. Por ello hablamos de “Estado ambiental de derecho”, en sentido global, para referirnos a la satisfacción de necesidades básicas de todos los sujetos (Mesa Cuadros, 2019, p. 379).



Figura 5.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

El ordenamiento de los usos sostenibles en páramos debe responder a la garantía de las funciones ecosistémicas y humanas de estos a largo plazo en la medida que, como indica Daly (1990, p. 2), el proceso de producción, intercambio y consumo contiene unos límites para que sea intermitentemente autorreproductivo y permanezca a largo plazo. Con este fin, se requiere que las actuaciones de empresas privadas o públicas y particulares reduzcan a cero las intervenciones acumulativas y los daños irreversibles; que las tasas de recolección, vaciado y emisión sean sostenibles —es decir, que se extraiga y se devuelva al ambiente cantidades limitadas para que la naturaleza se recupere por sí misma—, y que se seleccionen de forma sostenible tecnologías que favorezcan la productividad de lo extraído, y no el incremento de la cantidad.

Lo anterior se debe a que la fragilidad del ecosistema páramo requiere de usos sostenibles —es decir, limitados—; un cambio en sus ciclos pone en peligro la integridad, por ejemplo, de la vegetación, ya que, por condiciones climáticas concretas asociadas al frío, un frailejón puede tardar diez años en crecer un centímetro. Adicionalmente, si se rompen las interdependencias y codependencias entre los múltiples elementos ecosistémicos (suelo, subsuelo, aguas, humedales, flora, fauna, vientos, temperaturas) mediante quemas o desecamiento de pantanos, la recuperación de suelos, humedales, vegetación y animales silvestres fácilmente puede darse de tres a cinco décadas.

- d. Principio de participación ambiental.** Según este principio, es deber del Estado facilitar el derecho constitucional de participación ambiental¹³ para el mejoramiento de las condiciones de la vida humana y de los ecosistemas presentes en los páramos. Con este fin, el Estado pondrá en práctica diversos mecanismos de política pública ambiental para que el campesinado y las demás comunidades locales habitantes de los páramos participen en la protección y manejo de estos.

El principio de participación está definido en el numeral 10 de la Declaración de Río de Janeiro de Naciones Unidas (1992), en donde se reconoció que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las comunidades y actores interesados. Esta declaración internacional reclama de los Estados la garantía jurídica de que toda persona tenga acceso adecuado a la información sobre las cuestiones ambientales, incluyendo la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, territorialidades y elementos ecosistémicos que los conforman, así como la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones en cualquier nivel que pueda afectarles. Para ello, los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos, y proporcionando, además, acceso efectivo a los recursos y procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo los que tienen que ver con el resarcimiento y la reparación de los daños causados (Naciones Unidas, 1992).

Para la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, el Acuerdo de Escazú (Naciones Unidas y Cepal, 2018) reafirmó el compromiso con los derechos de participación y de justicia en asuntos ambientales reiterado por los países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 2012.

El Acuerdo de Escazú tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva, en América Latina y el Caribe, de los derechos al acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y al acceso a la justicia en asuntos ambientales. De la misma forma, este acuerdo establece la necesidad de fortalecer las capacidades y la cooperación interestatal para contribuir a la protección del derecho de cada persona, así como de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y sostenible.

Como guías para la concreción de estos derechos, el Acuerdo de Escazú formula una serie de principios ambientales, entre ellos el principio de igualdad y principio de no discriminación; principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio de prevención; principio de precaución o precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad; principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; principio de igualdad soberana de los Estados, y principio *propersona*.

¹³ Establecido directamente en los artículos 40, 79 y 330 de la Constitución Política de 1991, entre otras normas.

Ya que los liderazgos que promueven la defensa del ambiente y todos los derechos han venido siendo atacados por agentes estatales y paraestatales, empresas nacionales y extranjeras y por particulares, como lo destaca Global Witness (“Global Witness registra”, 2020),¹⁴ el Acuerdo de Escazú (2018) precisa que los Estados deberán garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Para ello, las partes deberán tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en esta norma.

Debido a que el Estado colombiano no ha firmado este acuerdo, y las amenazas, desplazamientos y asesinatos de líderes en materia ambiental persisten, se hace urgente insistir en diversos escenarios jurídicos y políticos tanto para la protección del ambiente como para la de aquellos seres humanos que dedican su vida a defender territorios, ecosistemas y vidas humanas presentes y futuras en beneficio de todos.

No se puede desconocer que el número de desplazados ambientales en el mundo crece en la medida que se incrementan los procesos extractivos. De otra parte, los desplazados por conflictos armados son, realmente, desplazados ambientales, ya que la guerra, en muchos casos, tiene como fin la apropiación injustificada de los elementos de la naturaleza que pertenecen a otros pueblos, comunidades y sociedades y a sus integrantes —empezando por los líderes y lideresas, quienes son los primeros en salir forzosamente de sus territorios y ecosistemas—.

e. Principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad ambiental.¹⁵ La gestión institucional de los páramos deberá hacerse aplicando estos principios en sentido ambiental para la protección de los ecosistemas paramunos y las comunidades que los habitan. En tal sentido, todas las instancias estatales, incluyendo las autoridades ambientales y las entidades territoriales, coordinarán sus acciones y concurrirán con sus recursos, presupuestos y conocimiento para que los páramos se gestionen de la mejor manera en aras de la protección de los elementos ecosistémicos y de los habitantes tradicionales de los páramos.

¹⁴ Colombia es, según esta ONG, el país del mundo con mayor número de asesinatos de liderazgos ambientales en un solo año —64 en 2019—.

¹⁵ La Ley 99 de 1993, en su artículo 63, precisó que las entidades territoriales (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas), así como las regiones y las provincias a las que la ley les otorgue el carácter de entidad territorial, en aplicación del principio de *armonía regional*, ejercerán de manera *coordinada y armónica* sus funciones constitucionales y legales asociadas a la protección del ambiente para garantizar su manejo unificado, racional y coherente. Así mismo, desarrolla el *rigor subsidiario* como el principio mediante el cual las normas y medidas de policía ambiental podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, en la medida que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias; es decir, se deberá respetar la jerarquía de las normas ambientales de la más alta, la Constitución Política, a la más inferior, el reglamento.

- f. **Principio de consulta previa ambiental.** Según este principio, cuando se pretendan desarrollar planes, programas, proyectos, obras o actividades en páramos que se correspondan con territorios de comunidades étnicas, campesinas y otras rurales, se les deberá consultar a estas. A las comunidades étnicas se les debe consultar siguiendo la previsión establecida en el Convenio 169 de la OIT (Naciones Unidas y OIT, 1989; Congreso de la República, 1991), y a las otras, según los estándares constitucionales del artículo 79, que establece el derecho a participar en las decisiones que afecten el ambiente sano, del bloque de constitucionalidad y las leyes que las desarrollan, incluida la Declaración de los Derechos del Campesinado y otras Comunidades Rurales (2018).
- g. **Principio de restauración ambiental.** Este principio implica que cuando los páramos hayan sido alterados por actividades humanas o de la naturaleza, se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración de los ecosistemas de páramo y subpáramo, a efectos de garantizar la sostenibilidad ecosistémica y social en las áreas de páramo.
- h. **Principio de enfoque ambiental (ecosistémico e intercultural).** Este principio reconoce las íntimas relaciones socioculturales entre los habitantes paramunos y los procesos ecosistémicos en las áreas de páramo, pues de ello depende materialmente la conservación de la diversidad biológica y cultural, y la garantía de las funciones ecosistémicas del páramo. Estas funciones son necesarias para el sostenimiento de otros ecosistemas y benefician a otras sociedades, comunidades y culturas que satisfacen sus necesidades vitales a partir de aguas, suelos, flora y fauna paramuna, entre otros elementos naturales.

Todos los anteriores principios se traducen en límites impuestos a las actividades productivas que se pueden hacer en zonas de páramos. Desde el Decreto 1076 de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015), que consagra algunas expresiones de conservación ambiental, hasta el Decreto 2372 de 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), que reorienta el sector “ambiente y desarrollo sostenible” en la estructura del Estado colombiano en materia ambiental, se precisa una serie de posibilidades de concreción del estándar ambiental de exigencia para actividades en la naturaleza que, en el caso de los páramos, deberían entenderse como:

- a. **Preservación:** se refiere a mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad existente en los páramos, conforme con su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y los efectos de esta.
- b. **Conservación:** es el mantenimiento *in situ* de los ecosistemas y los hábitats naturales paramunos, así como la recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural, y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación *in situ* hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.
- c. **Restauración:** es reponer, rehabilitar o restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad existente en los páramos que hayan sido alterados o degradados.

- d. Usos sostenibles: tiene que ver con el uso de los componentes de la biodiversidad paramuna de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo ni altere los atributos básicos de composición, estructura y función. Esto, con el fin de mantener las posibilidades de la diversidad para satisfacer las necesidades básicas de las generaciones actuales y futuras de los habitantes campesinos e indígenas y demás población que obtiene bienes ambientales del páramo.

Con ocasión de las propuestas y debates legislativos de ambientalistas y ecologistas, así como de las comunidades habitantes de los páramos, el legislador colombiano debatió en la última década diversos proyectos de ley que regulaban las actividades permitidas y prohibidas en páramos. Como se indicó más arriba, la Ley 1930 viene a concretar parte de esos debates en una norma nacional que procura, en principio, proteger el ecosistema páramo sin afectar los derechos de sus pobladores. Dentro de las principales acciones, actividades o prácticas prohibidas o no autorizadas por la Ley 1930, se encuentran, en el artículo 5.º, las siguientes (Congreso de la República, 2018):

- a. Actividades de exploración y extracción minera y de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías.
- b. Expansiones urbanas y suburbanas.
- c. Construcción de nuevas vías.
- d. Uso de maquinaria pesada en actividades agropecuarias.
- e. Disposición final, manejo y quema de residuos sólidos o peligrosos.
- f. Introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
- g. Uso de sustancias inflamables, explosivas y químicas (incluidos los juegos pirotécnicos).
- h. Quemadas.
- i. Talas, con excepción de las necesarias para la conservación de los páramos, debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente.
- j. Fumigación y aspersion de químicos.
- k. Degradación de la cobertura vegetal nativa.
- l. Demás usos incompatibles con la conservación de los páramos.

En la medida que el campesinado y demás habitantes pertenecientes a sociedades tradicionales étnicas han venido usando y conviviendo con los elementos del ecosistema páramo —en la mayoría de los casos, por ministerio de la ley, para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias— sin transformarlo radicalmente, como sí lo hacen las actividades extractivas mineras, turísticas, de hidrocarburos y energéticas, la citada ley reconoce en su artículo 16 a los habitantes tradicionales de los páramos como gestores de su conservación, y les permite continuar con tareas de monitoreo, control y seguimiento de las actividades y planes en los páramos.

Sobre este reconocimiento legal, las autoridades estatales, incluidas las ambientales, deberían escuchar a los pueblos y comunidades étnicas y campesinas, ya que, usualmente, tanto el legislador como el ejecutivo e incluso los jueces y los organismos de control atienden más a las empresas nacionales o transnacionales que desean implantar sus intereses¹⁶ en ámbitos rurales como los páramos. Se requiere que haya una protección especial tanto de los elementos naturales que conforman estos ecosistemas esenciales para la vida, como de los habitantes tradicionales que los ocupan.

Sin embargo, mientras las instancias del Estado consultan permanentemente a los poderes fácticos nacionales y transnacionales o estos permean las autoridades públicas para orientar sus decisiones, a las comunidades étnicas y a los campesinos, en tanto habitantes tradicionales de los páramos, no se les permite participar o se les restringen sus derechos cuando se trata de la formulación y puesta en práctica de proyectos, obras, actividades, planes y programas que pretendan establecerse en estos territorios.¹⁷

Por todo lo anterior, es pertinente insistir en la necesidad de proteger los derechos constitucionales de las comunidades, ya que estas deberían contar con la materialización de sus derechos a participar en las decisiones que les afectan, incluido el derecho de consulta previa, con consentimiento previo, libre e informado. Cabe recordar que el papel de las comunidades rurales agrarias campesinas y étnicas en la protección ambiental ha sido reconocido tanto por la Constitución Política de Colombia (artículos 7.º, 8.º, 63, 64, 65, 70, 79, 80 y 330) como por normas internacionales, como las previstas en el Convenio 169 de la OIT (Congreso de la República, 1991) y las declaraciones de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas y sobre los derechos de los campesinos y otros habitantes rurales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007, 2018).

Conflictividad ambiental a resolver en páramos

Como se expresó más arriba, diversos poderes fácticos, expresados directamente por empresas nacionales y transnacionales, se oponen a la participación activa y decisoria de las comunidades habitantes tradicionales en los asuntos que afectan a las áreas de reserva ambiental (natural y cultural) como los páramos. Incluso, un sector de la academia acusa persistentemente al campesinado de ser depredador, cuando no lo tilda de aliado de guerrillas y de otros actores armados.

¹⁶ Es común que el Gobierno nacional escuche a los gremios, en tanto los grupos con mayor interés privado en el país. Así, por ejemplo, en 2019, el presidente se reunió con el Consejo Gremial Nacional para revisar los temas económicos (“Consejo Gremial Nacional reitera respaldo”, 2019). El presidente y los ministros realizan apertura y cierre de congresos y eventos gremiales, pero en encuentros de pueblos indígenas, afro o campesinos usualmente se envía a funcionarios sin capacidad de interlocución o decisión. Tal como indicó en su momento Moisés Naím refiriéndose a Exxon Mobil y el libro sobre esta empresa, *El imperio privado*, de Steve Coll, “resulta muy fácil para una empresa operar siempre dentro de las normas cuando es ella misma quien las define” (Naím, 2012).

¹⁷ Véase, por ejemplo, Rojas (2020), “Ambientalistas se rebelan” (2020), “Crece polémica” (2020) y “Listo el decreto” (2020).

No obstante, para garantizar la conservación de los páramos —los cuales deben ser delimitados y reordenados desde planes de manejo ambiental específico¹⁸ teniendo en cuenta el cumplimiento de sus funciones ecosistémicas y los servicios ambientales¹⁹ que prestan a sus habitantes tradicionales—, la Ley 1930 de 2018 ha considerado que ciertas actividades agropecuarias y mineras deben desarrollarse de tal manera que se garantice la satisfacción de necesidades básicas alimentarias y de ingreso de los pobladores del páramo.

Por ello, el artículo 10 de la Ley 1930 encargó a los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales concernidas y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la tarea de diseñar, capacitar y poner en funcionamiento programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto²⁰ y de pequeña minería tradicional realizadas desde antes del 16 de junio de 2011. Estos procesos de sustitución y reconversión deben, además, ser participativos, graduales y diferenciados desde enfoques poblacionales concretos para los habitantes tradicionales²¹ de los páramos.

Un elemento que puede estar contradiciendo el mandato general de protección de estos ecosistemas especiales tiene que ver con el ecoturismo. La Ley 1930 establece, en su artículo 27, una autorización para esta práctica, olvidando que las prácticas turísticas o las “teñidas de verde” y denominadas “ecoturísticas”²² recurren al uso intensivo de elementos de la naturaleza, lo cual las hace insostenibles o, por lo menos, hace que tengan una mayor capacidad de deterioro que las que desarrollan las comunidades tradicionales étnicas y campesinas en los páramos.

En el ecosistema páramo habitado se desenvuelven y evidencian la mayoría de los conflictos y problemas ambientales que existen en Colombia. Estos se derivan del inadecuado uso, acceso y apropiación de elementos de la naturaleza presentes en estos territorios, incluyendo aguas, suelos, subsuelos, bosques nativos paramunos y altos andinos y fauna silvestre. Estos elementos de la

¹⁸ En desarrollo de lo previsto en la carta fundamental de Colombia (especialmente en los artículos 7.º, 8.º, 58, 70, 79 y 80), la cual, desde nuestra perspectiva, es esencialmente una constitución ambiental (y no, como afirma la Corte Constitucional, una constitución ecológica, por ejemplo, en las sentencias C-449 de 2015, T-760 de 2007 y T-325 de 2017), el artículo 7.º de la Ley 99 de 1993, o Ley General Ambiental de Colombia, establece el ordenamiento ambiental del territorio como el conjunto de actividades estatales y de la sociedad para regular y orientar el proceso de diseño y planificación ambiental del uso del territorio y los elementos ecosistémicos que en él se encuentran, a efectos de garantizar su sostenibilidad.

¹⁹ Para un debate en profundidad sobre servicios ambientales, véase Mesa Villamil et al. (2019).

²⁰ Esta ley, a su vez, autoriza las actividades agrícolas de bajo impacto al ser sostenibles ambientalmente y ceñidas a los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental nacional.

²¹ Lo previsto en el artículo 21 de esta ley garantiza los derechos de pueblos y comunidades étnicas (indígenas, afros y demás poblaciones) teniendo en cuenta que sus usos y actividades sean armónicos con los objetivos de conservación del ecosistema paramuno. Este aspecto podría ser discriminatorio con el campesinado habitante del páramo cuando este realice actividades agropecuarias de bajo impacto y sostenibles asociadas a la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales, como se indicó más arriba, están autorizadas por lo establecido en el artículo 53 del Código de Recursos Naturales (Presidencia de la República, 1974).

²² Para un debate en profundidad sobre ecoturismo, véase Mesa Cuadros (2011).

naturaleza quedan acorralados por procesos de colonización histórica; desplazamientos forzados; proyectos y megaproyectos minero-energéticos, carboníferos, auríferos y turísticos, y acciones de preservación estatal sin presencia de seres humanos.²³ Estas zonas, además, se han convertido en corredores para actores armados legales e ilegales, fruto de la militarización de territorios por parte de los batallones de alta montaña, paramilitares, guerrillas, narcotraficantes y agentes de seguridad de empresas privadas.



Figura 6.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Los procesos de colonización histórica durante los últimos tres siglos fueron desplazando forzosamente a los habitantes de partes bajas y medias de las cordilleras y valles interandinos hacia zonas frías y luego a grandes alturas en las zonas de páramo y subpáramo. Hoy en día existen pobladores hasta los 4000 m s. n. m., como es el caso en los páramos de Sumapaz, El Cocuy, Pisba, Puracé, Macizo Colombiano o El Almorzadero, entre otros.

Lo anterior no ha permitido generar ni propiciar alternativas a los grandes y graves problemas sociales irresueltos a los que han estado sometidas las poblaciones étnicas y campesinas. Estas poblaciones han sido desplazadas históricamente hacia las partes altas de las montañas de los

²³ Véase Leopold (2000), donde se explicita que la conservación, entendida como espacios para la preservación, se dará en espacios prístinos e intocados por la mano humana, para garantizar la integridad de la vida de la Tierra. Si ello fuese llevado a la práctica sin ninguna consideración, llevará a la muerte por inanición a muchos seres humanos, pues no deberán usar la naturaleza o los ecosistemas, ya que afectarán la integridad de la vida de ese ecosistema, de la Tierra o del ambiente en general.

Andes ecuatoriales colombianos, donde persisten los intereses crematísticos²⁴ de actores ajenos a estos ecosistemas.

La persistencia de diversos conflictos y problemas ambientales ha llevado a una serie de acciones de movilización campesina y étnica con el fin de permanecer en los páramos. En estas acciones, las comunidades defienden sus prácticas culturales sostenibles, así como su compromiso de cambiar aquellas que no lo sean, si el Estado y la sociedad contribuyen en la transformación de tales actividades a prácticas sostenibles.

La conflictividad ambiental en páramos se ha incrementado en las últimas décadas con el acaparamiento de tierras, especialmente por parte de la gran minería. Este sector, mediante múltiples engaños, embauca campesinos al comprar tierras en zonas de páramo, por lo que cada vez hay menos campesinos ocupando estos territorios. Anteriormente, contribuían al desplazamiento campesino los diversos actores de la guerra —legales e ilegales— que usaban los páramos como lugares de tránsito para múltiples actividades como, por ejemplo, el paso de insumos para los cultivos de uso ilícito y el tráfico de drogas, armas, personas y especies, y se quedaban con estas tierras, tal como afirman Legrand (1988), Machado (2017, p. 17), Bustamante (2006, p. 94) o Borrás et al. (2012, p. 850).

Sin embargo, la visibilidad de los diversos mecanismos de protección de los derechos de los pobladores tradicionales de los páramos ha contribuido a intensificar las amenazas, los desplazamientos y los asesinatos de defensoras y defensores de los páramos. Este fenómeno es perpetrado especialmente por actores externos quienes, desde la ilegalidad, paralegalidad y legalidades formales²⁵ asociadas a prácticas extractivas mineras, energéticas, turísticas o de infraestructura, contribuyen a la profundización de las actividades discriminadoras contra los habitantes rurales y a la toma de decisiones en contra de los “parameros” o “paramunos”, sin que estos últimos sean consultados ni sus derechos reconocidos.

Puesto que el Estado tiene el deber de proteger tanto a los ecosistemas que conforman el páramo como a los seres humanos y comunidades que lo habitan, las luchas étnicas y campesinas han recurrido incluso a instancias administrativas y judiciales con miras a tratar de resolver por la vía jurídica los conflictos ambientales que afectan directa e indirectamente su territorialidad y sus derechos en zonas de páramo.

Por mandato de la Constitución Política, jueces, tribunales y altas cortes deben facilitar mecanismos constitucionales y legales para garantizar la participación de tales comunidades e individuos en

²⁴ Reduccionismo economicista que considera que los elementos naturales solo tienen un valor —el precio— y, por tanto, solo existen para ser extraídos e introducidos en el mercado, obviando el hecho de que los ecosistemas y demás elementos de la naturaleza contienen múltiples valores, no solo el que le otorga el capital.

²⁵ A pesar de que empresas y particulares cuenten con licencias, permisos o autorizaciones para usar elementos en los páramos sin ser sus habitantes —como en el caso de la minería—, estas autorizaciones son inconstitucionales porque contravienen las normas de la carta política y de las leyes que la reglamentan, al prever que los páramos son ecosistemas de especial protección ambiental (ecosistémica y cultural).

los asuntos ambientales que les afectan. La convocatoria y el desarrollo de audiencias públicas con la participación activa y decisoria de las voces de los habitantes tradicionales podrían contribuir significativamente al cumplimiento de esta garantía, especialmente si tales audiencias se programan en los territorios paramunos, lo que permitiría a los jueces conocer de primera mano la realidad social y ecosistémica en estos territorios.

Somos partidarios de la idea constitucional de que el campesinado, como habitante tradicional de los páramos, junto con las comunidades étnicas, tienen el derecho de consulta previa con consentimiento libre e informado. Esto deriva del mandato constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, artículos 13 y 70), así como de las dos últimas declaraciones de derechos a favor de estos pueblos y sociedades diferenciadas, las cuales resaltan el papel de las comunidades rurales agrarias campesinas y étnicas en la protección de ecosistemas esenciales para la vida.

No obstante, unas nuevas agresiones se ciernen sobre los derechos de estas sociedades gracias a las decisiones estatales que hacen parte de la nueva excepcionalidad de la pandemia del Covid-19 y que tienen que ver con la “virtualización” de los mecanismos de participación ambiental, incluyendo las consultas populares, consultas ambientales y consultas previas a comunidades étnicas, campesinas y urbanas marginadas. En su gran mayoría, estas comunidades no tienen acceso a internet, y, en algunos casos, tendrían que caminar, viajar en bote o en mula durante tres días o más para tenerlo.

De otra parte, no se puede olvidar que uno de los problemas más serios que aquejan los páramos en las últimas décadas tiene que ver con los efectos directos e indirectos asociados al caos y la crisis climática a raíz de la reducción y extinción de los glaciares, especialmente en las zonas de páramo. Estos afectan a las tierras ubicadas más abajo de los glaciares de las sierras nevadas del Cocuy-Güicán y de Santa Marta; del complejo de los nevados Ruiz, Tolima, Quindío y Santa Isabel; del Nevado del Huila, y del complejo de altas montañas del sur: Cumbal, Azufral y Puracé. Este fenómeno fue investigado, descrito y denunciado hace más de sesenta años por Kraus y Van der Hammen (1960).

En los últimos tiempos, la minería y el acaparamiento de tierras para prácticas agroindustriales en zonas bajas y medias de los valles interandinos —coadyuvados por actores armados de todo tipo— han desplazado forzosamente a etnias y campesinos hacia partes medias y frías y luego a las zonas altas de los páramos, obligando a estos habitantes en ocasiones a usar los elementos del ecosistema páramo más allá del límite de sostenibilidad.

Esto puede apreciarse, en particular, con el sobrepastoreo y el desecamiento de pantanos a efectos de cultivar papa y cebolla. Aunque estos cultivos son plantados principalmente para satisfacer necesidades básicas de alimentación, deberían ser transformados con el fin de garantizar la sostenibilidad de este ecosistema frágil, por ejemplo, a través del pago por servicios ambientales.²⁶

²⁶ El Decreto 870 de 2017 y las previsiones del artículo 317 de la Constitución Política autorizaron a los concejos municipales para establecer el porcentaje que del impuesto predial se destine para la protección ambiental en aquellos municipios con jurisdicción sobre zonas de páramo (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).

Campeños paramunos y compatibilidad ambiental

Desde el punto de vista jurídico, la gestión de la conservación tiene múltiples expresiones que parten de diversas formas de concretar un estándar ambiental; por ello, el Estado ha indicado los tipos de usos permitidos en las áreas de especial importancia ecosistémica, entre ellas la conservación, la educación, la investigación y la recreación.

Tal como se expresa en Agarwal (1992), Martínez Alier (2011b), Bavikatte y Bennett (2015, p. 8), Corte Constitucional (2016) y Mesa Cuadros (2018a, p. 112), la presencia de seres humanos y comunidades que habitan determinadas áreas de conservación —tales como las selvas húmedas tropicales, los ecosistemas de páramo y subpáramo, otras áreas de recarga de acuíferos y las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas— depende de las normas comunitarias, las cuales son reglas y costumbres de uso de la naturaleza elaboradas por estos pueblos y comunidades.



Figura 7.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

Es de recordar que persiste el prejuicio, reproducido en regulaciones y políticas estatales, de que el campesinado está compuesto por individuos depredadores y contaminadores que, como viven en la pobreza, dañan los ecosistemas y de que, por tanto, de ellos no cabría esperar prácticas y valores conservacionistas, puesto que, al contar con pocos recursos económicos, no tendrían el tiempo ni las ganas de desarrollar prácticas sostenibles. Este tipo de afirmaciones ha sido cuestionado desde la teoría del ecologismo de los pobres —expresión usada por y desde el ambientalismo popular (Mesa Cuadros, 2018a).

Estos dos enfoques indican que comunidades pobres como las étnicas y campesinas son menos dañinas y más conservacionistas que los habitantes ricos, ya que el impacto ambiental de sus actividades productivas es menor. Esto se debe a que su huella ambiental está sustentada principalmente en consumos endosomáticos.²⁷ Por lo tanto, estas comunidades cuidan los ecosistemas porque obtienen de ellos los bienes necesarios para su subsistencia, y los defienden y conservan en la medida de lo posible para seguir en los lugares que son el escenario de sus vidas y culturas.

En este sentido, no es que los seres humanos y culturas que algunos consideran pobres protejan naturalmente los ecosistemas, sino que lo hacen debido a aprendizajes y prácticas culturales concretas asociadas principalmente a la satisfacción de sus necesidades básicas. Es decir, estas comunidades cuidan sus territorios porque sus condiciones materiales de vida han sido limitadas por los procesos de maldesarrollo y las han marginado y excluido de acceder a diversos elementos ecosistémicos, como lo ha indicado Harvey (2004, p. 113) al hablar de “acumulación por desposesión”. Por tanto, las comunidades étnicas, campesinas y otras poblaciones urbanas marginadas usan adecuadamente la naturaleza y los ecosistemas, ya que viven de ellos y necesitan seguir viviendo en ellos, y su idea central de vida no es la acumulación, sino la pervivencia en los territorios donde construyen una manera distinta de ser y estar basada en el buen vivir.²⁸

Con base en lo anterior, el campesinado ha venido construyendo y acopiando diversos conocimientos desde su entorno y adecuados a este, debido a que ha reconocido las interdependencias entre suelos, aguas, animales, vegetación paramuna y presencia humana. Estas comunidades han aprendido de los elementos de la naturaleza durante décadas y centurias, y reconocen que de la sostenibilidad y conservación de estos ecosistemas frágiles depende la base material y cultural que sostiene a la familia campesina, tal como sostienen Fals Borda (1973), Alimonda (2001), Altieri y Toledo (2010) o Machado (2017).

Una prueba de esto se encuentra en el hecho de que el campesinado ha defendido sus prácticas agrosilvopastoriles²⁹ y desde hace mucho tiempo viene negándose a depender de agroquímicos.

²⁷ Todos los seres humanos, como seres vivos, requerimos de elementos de la naturaleza para sobrevivir, tales como el agua, los alimentos, el abrigo y cobijo. Los elementos consumidos por el ser humano pueden ser de dos tipos: los *consumos endosomáticos*, que son para satisfacer sus necesidades básicas y son consumos primordialmente en pequeñas cantidades, y los *consumos exosomáticos*, que son para satisfacer meros deseos o preferencias humanas, se caracterizan por ser exagerados y abundantes y son los que contribuyen al mayor daño de los ecosistemas, los seres humanos y las culturas que los habitan. Para un debate más amplio, véase Mesa Cuadros (2019, p. 153).

²⁸ A diferencia de los planes de desarrollo del modelo capitalista de acumulación mediante el extractivismo, el concepto de *buen vivir* se refiere al plan de vida comunitario en sociedades tradicionales étnicas y campesinas, y está basado en las ideas del *sumak kawsay* y *suma qamaña* andino, que vive y promueve desde cosmovisiones distintas nuevas relaciones armónicas con la naturaleza o el ambiente del cual hace parte, basadas en la solidaridad y la equidad (Acosta y Martínez, 2009, p. 63).

²⁹ A diferencia de la agroindustria basada en el monocultivo y el uso exagerado de insumos agroquímicos y nuevas tecnologías, es un conjunto de prácticas agrícolas y socioeconómicas sostenibles realizadas por sociedades tradicionales étnicas y campesinas basadas en usos sostenibles de los suelos, las aguas, las plantas y cultivos, los animales domésticos y silvestres, a partir de policultivos escalares y del uso de insumos naturales para el control de enfermedades y la protección de la diversidad biológica. Esto permite la subsistencia básica familiar y comunitaria y deja algunos excedentes para ser comercializados.

Esto se debe a que los agroquímicos son uno de los factores que erosionan la condición campesina, al someterlos a créditos para la compra de insumos, a los vaivenes de los precios y a las variaciones en el clima y las cosechas. Frente a ello, el campesinado promueve la regeneración natural de la vegetación del páramo al ayudar con abonos naturales de los pocos animales que poseen, así como del rastrojo de algunos cultivos de papa.

El reconocimiento por parte del Estado de las formas productivas de las economías tradicionales étnicas indicó desde los años setenta del siglo XX, con lo establecido por el artículo 7.º del Decreto 622 de 1977, que no había incompatibilidad entre la presencia y las prácticas productivas indígenas y la conservación de la naturaleza en áreas del sistema de parques nacionales. No obstante, no ha ocurrido lo mismo con las prácticas del campesinado. Desde nuestra experiencia, hemos insistido en que la huella ambiental campesina es y puede ser sostenible en el mediano y largo plazo cuando está referida especialmente a usar la naturaleza para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes del páramo.

En las últimas décadas, estudios como el de la Asociación Campesina del Catatumbo (Ascamcat, 2011) o Mesa Cuadros et al. (2013) han observado en casos específicos diversas formas productivas de la economía campesina que, por su huella ambiental limitada, son sostenibles en la medida que permiten que los elementos de la naturaleza sean usados “de a poco y con cuidado” para satisfacer sus necesidades básicas y que se regeneren por sí mismos en tiempos razonables.

Este es un aspecto especialmente protegido en el artículo 53 del Código de Recursos Naturales (Presidencia de la República, 1974), que establece el uso por ministerio de la ley. Esto quiere decir que se pueden usar sin permiso, gratuitamente y sin exclusividad los elementos de la naturaleza que sean de dominio público, siempre y cuando sean usados para satisfacer las necesidades elementales de las personas, de sus familias y de sus animales de uso doméstico, sin que se afecten derechos de terceros u otras disposiciones legales.

Este hecho, evidenciable en múltiples áreas de páramos y territorios del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentran habitadas por campesinas y campesinos, confirma que la gestión de la conservación que el Estado ha formulado en las normas previstas en la Ley 99 de 1993, el Código de Recursos Naturales y en los decretos que reglamentan este último, es insuficiente para la protección ambiental.

Consideramos que deben tenerse en cuenta las prácticas productivas sostenibles concretas de pueblos y comunidades étnicas y campesinas como una de las principales materializaciones de la idea de conservación en territorios específicos, mas no de la idea, generalizada por ciertos sectores de la institucionalidad estatal, que promueve la preservación de la naturaleza sin seres humanos y que olvida que la conservación se hace con gente. La misma Constitución Política, junto con las leyes que la reglamentan, han autorizado, definido, promovido y garantizado la participación de las comunidades en las decisiones que afectan su ambiente, su vida y sus ecosistemas.

Por todo lo anterior, creemos que los derechos campesinos y la permanencia en áreas protegidas como los páramos son compatibles. Esto hace necesario que Colombia adopte una política de conservación en la que los campesinos puedan participar, ya que una interpretación restrictiva de los objetivos de la conservación *in situ*³⁰ dentro de las áreas de conservación excluye y lesiona los derechos constitucionales del campesinado, formulados principalmente en las normas de los artículos 64-66 de la Constitución.

Así mismo, una perspectiva integral de la justicia ambiental como la que comienza a formular la Corte Constitucional en sus sentencias C-449 (2015a) y T-606 (2015b) —en las que precisa cómo los pueblos y comunidades étnicos hacen conservación *in situ* en sus propios territorios— permitirá armonizar los fines constitucionales de la conservación ambiental tanto de los ecosistemas como de las culturas que los habitan.



Figura 8.

Fuente: fotografías tomadas por los autores del artículo.

De la misma manera, lo anterior puede predicarse de los usos sostenibles del campesinado, pues estos se configuran como uno de los componentes básicos de la gestión de la conservación *in situ* en la territorialidad paramuna. Dentro de estos usos se encuentran la recuperación de bosques de frailejones, romeros, colorados, senecios y árnicas, y la caza y pesca cuidadosa de conejos silvestres, pájaros y truchas para que los sistemas se regeneren y se recuperen directamente en lagunas, quebradas y bosques altoandinos. Esto nos recuerda la famosa frase “parques y páramos

³⁰ La conservación se puede hacer de múltiples maneras, pero hay dos principales: *in situ*, o directamente en el territorio, o *ex situ*, es decir, por fuera de los territorios donde se encuentra la diversidad biológica, ya sea vegetal (como en los invernaderos y plantaciones) o animal (en zoológicos o acuarios), por ejemplo. Véase Minambiente (2006) y Minambiente y UAESPNN (2001, p. 11).

con gente”, acuñada por el campesinado en los años noventa y posteriormente institucionalizada por la autoridad ambiental.³¹

De otra parte, no se debe olvidar que las normas sobre áreas de reserva natural, como los páramos y las que integran el sistema de parques nacionales naturales, se hicieron sobre algunos presupuestos fácticos foráneos que desconocían las dinámicas socioculturales específicas de sus habitantes concretos.

Por las anteriores razones, podría ser pertinente una reconceptualización para indicar expresamente en la norma ambiental que la economía campesina que opera con prácticas sostenibles es una forma de uso sostenible y compatible con la conservación. Esto seguramente no requerirá el ajuste normativo (*lege ferenda*), si se modifica y amplía el desarrollo jurisprudencial (*lege lata*) que vienen haciendo algunos jueces de la república para acoger la idea de compatibilidad entre la restitución de tierras y la conservación ambiental, como en la decisión de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá sobre el caso de La Macarena.³² En este aspecto, la jurisprudencia va en el camino correcto hacia la aplicación del principio de progresividad (Corte Constitucional, 2009) para la materialización de la protección de los derechos ambientales, al limitar las prácticas comunes de regresividad en los derechos que aplican ciertas instancias del Estado.

De acuerdo con los deberes del Estado —tanto del legislador como del Gobierno en sus diversos órdenes y niveles (nacional, regional, departamental o local), así como de los organismos de control y especialmente de la rama judicial—, se requiere que sus jueces y magistrados, incluidas las altas cortes,³³ contribuyan a facilitar la materialización del derecho fundamental a la participación de los pobladores tradicionales de los páramos en los asuntos que los afectan.

Si no cumple con este deber, el Estado contribuiría a la discriminación a la que los pobladores son sometidos por las leyes del Congreso y los reglamentos expedidos por el ejecutivo. Estas normas, sumadas a la ineficacia a la hora de actuar a favor de estos habitantes rurales, limitan las voces de pueblos y comunidades étnicas y campesinas e impiden reconocer su contribución a la protección ambiental específica de ecosistemas fundamentales para la vida presente y futura, desconociendo la compatibilidad entre la presencia campesina en páramos y la conservación *in situ* en ellos.

³¹ Para un debate en profundidad, véase Minambiente y UAESPNN (2001, p. 23).

³² Para un análisis en profundidad sobre compatibilidad entre restitución de tierras y protección ambiental, véase la sentencia sobre restitución de tierras en el Distrito de Manejo Integrado de La Macarena, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2016) y Mesa Cuadros et al. (2019).

³³ Las altas cortes han venido promoviendo audiencias públicas para escuchar las voces de estos sujetos puestos en alto grado de vulnerabilidad y discriminación. Somos de la idea de que reconocer otras voces y otras formas de pensamiento y acción diferentes a la hegemónica contribuye a concretar el espíritu constitucional de un Estado social y democrático de derecho que avanza a convertirse en un Estado ambiental de derecho y de derechos, que promueve la concreción de la protección de la diversidad natural y cultural establecida en múltiples normas constitucionales, empezando por los artículos 7.º, 8.º, 70 y 79 de la Constitución ambiental de Colombia. Para el caso, reconocemos la audiencia pública convocada por la Corte Constitucional de Colombia dentro de la demanda de constitucionalidad de la Ley 1930 de páramos, el miércoles 6 de noviembre de 2019, en la cual tuvimos la oportunidad de expresar algunas de las ideas que se recogen en este escrito a favor de la protección de los páramos y sus habitantes tradicionales, comunidades étnicas y campesinas.

Conclusiones

Los páramos son una de las principales expresiones de la diversidad ecosistémica y cultural de Colombia, Estado que reconoció su carácter ambiental, especialmente protegido por la Constitución Política.

Estos ecosistemas han estado habitados por sociedades tradicionales étnicas y campesinas que usan los elementos ecosistémicos mayoritariamente para satisfacer sus necesidades básicas esenciales, tal como se ha autorizado en las normas nacionales y se empieza a reconocer en convenciones internacionales. Algunos de estos usos se enmarcan en la idea de compatibilidad entre presencia campesina y sostenibilidad en áreas protegidas como los páramos, mientras aquellos que no cumplen con la sostenibilidad en este frágil ecosistema requieren ser transformados de común acuerdo entre las comunidades y las autoridades estatales.

Ciertos sectores académicos y representantes de gremios y entidades del Estado, incluyendo las autoridades ambientales, tienen una percepción ecologista exigente basada en la protección de la naturaleza sin seres humanos, por lo cual olvidan que los ecosistemas han venido siendo ocupados y usados desde hace milenios (con la excepción de Antártida) y desconocen la íntima relación ambiental entre lo humano-social y lo ecosistémico, la cual constituye un aspecto central de las diversas formas culturales que existen en un territorio específico y en contextos temporales concretos.

Múltiples procesos de colonización han llevado al uso de la naturaleza y de sus ecosistemas, a veces de manera forzada por parte de actores armados que siguen órdenes o teorías basadas en el productivismo y el extractivismo. Tales prácticas generan conflictos ambientales que los pobladores tradicionales (etnias y campesinado) de los páramos deben soportar. Al mismo tiempo, estas comunidades son estigmatizadas como opositoras al desarrollo y al progreso y descalificadas como depredadoras y contaminadoras de los páramos a pesar de que, comúnmente, hacen uso de los recursos naturales solo para satisfacer sus necesidades básicas, ya que no poseen otros medios para sobrevivir.

En los últimos años ha surgido una serie de normas que reglamenta la Constitución Política con el fin de asumir estándares ambientales más exigentes, pero, paradójicamente, en lugar de proteger a estas poblaciones puestas en un alto grado de vulnerabilidad, estas normas promueven nuevas formas de desplazamiento ambiental sin resolver o atender sus derechos.

Creemos que los páramos se protegerán más y de mejor manera si se cuenta con la presencia de seres humanos, en particular de pueblos y comunidades que, teniendo sus necesidades básicas satisfechas, no recurren a utilizar los elementos del páramo más allá de los límites de la sostenibilidad, sino que los siguen usando “con cuidado y de a poquito”, como los mismos campesinos afirman.

La academia sensible, los jueces, las autoridades ambientales, los demás agentes e instituciones del Estado y la sociedad en general —empezando por los habitantes urbanos— tenemos una deuda

histórica a saldar con los páramos y las comunidades tradicionales que los habitan. Solo cuando se salde esa deuda —y cuando la diversidad natural y cultural, así como las aguas y los derechos, estén debidamente protegidos—, este ecosistema podrá seguir desarrollando sus funciones, y las comunidades tradicionales lo podrán seguir habitando para que persista la vida en nuestros páramos, cordilleras y valles.

Referencias

- Acosta, A. y Martínez, E. (comps.). (2009). *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito: Abya-Yala.
- Agarwal, B. (1992). The gender and environment debate: Lessons from India. *Feminist Studies*, 18(1), 119-159.
- Alimonda, H. (ed.). (2001). *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*. Buenos Aires: Ciccus; Clacso.
- Altieri, M. A. y Toledo, V. M. (2010). La revolución agroecológica de América Latina. Rescatar la naturaleza, asegurar la soberanía alimentaria y empoderar al campesino. *El Otro Derecho*, 42, 1-41.
- Ambientalistas se rebelan contra carta de empresarios que piden flexibilizar trámites ambientales. (2020, 14 de abril). *Semana Sostenible*. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/ambientalistas-se-rebelan-contra-carta-de-empresarios-que-piden-flexibilizar-tramites-ambientales/49945>
- Arnold, D. (2000). *La naturaleza como problema histórico: el medio, la cultura y la expansión de Europa*. FCE.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007, 13 de septiembre). Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018, 17 de diciembre). Resolución 73/165. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. <https://undocs.org/es/A/RES/73/165>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Asociación Campesina del Catatumbo (Ascamcat). (2011). *Plan de Desarrollo Alternativo para la reconstrucción y permanencia de la economía campesina en la subregión del Catatumbo, Norte de Santander, Zona de Reserva Campesina*.
- Atlas de Justicia Ambiental: Colombia. (s. f.). <https://ejatlas.org/country/colombia>

- Bavikatte, K. y Bennett, T. (2015). Community stewardship: The Foundation of Biocultural Rights. *Journal of Human Rights and Environment*, 6(1), 7-21.
- Borrás, S., Franco, J., Gómez, S., Kay, C. y Spoor, M. (2012). Land grabbing in Latin America and the Caribbean. *The Journal of Peasant Studies*, 39(3-4), 845-872.
- Buitrago Maldonado, A. y Daza Rincón, J. (2017). Elementos para la construcción de una política pública de páramos para la conservación. En Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (Gidca) y G. Mesa Cuadros (eds.), *Estado Ambiental de Derecho o 'estado de cosas inconstitucional ambiental': derechos colectivos y ambientales bajo amenaza en la era de las locomotoras normativas* (pp. 131-153). Universidad Nacional de Colombia; Unijús.
- Bustamante, J. (2006). Concentración de la propiedad rural y el conflicto violento en Colombia, un análisis espacial. *Coyuntura Social*, (34), 73-111.
- Carrizosa, J. (2005). *Desequilibrios territoriales y sostenibilidad local. Conceptos, metodologías y realidades*. Universidad Nacional de Colombia; IDEA.
- Congreso de la República. (1991). Ley 21 de 1991. <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-21-de-1991>
- Congreso de la República. (1993, 22 de diciembre). Ley 99 de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República. (2018, 27 de julio). Ley 1930 de 2018. <https://diario-oficial.vlex.com.co/vid/ley-1930-2018-medio-736125401>
- Consejo Gremial Nacional reitera respaldo a medidas del Gobierno Duque para impulsar la economía. (2019, 25 de mayo). *Presidencia de la República*. <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190524-Consejo-Gremial-Nacional-reitera-respaldo-a-medidas-del-Gobierno-Duque-para-impulsar-la-economia.aspx>
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-443/09. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-443-09.htm>
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-703/10. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>
- Corte Constitucional. (2015a). Sentencia C-449/15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>
- Corte Constitucional. (2015b). Sentencia T-606/15. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm>
- Corte Constitucional. (2016, 16 de noviembre). Sentencia T-622 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-100 de 2017. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-100-17.htm>

- Crece polémica por audiencia pública virtual sobre aspersión aérea con glifosato. (2020, 24 de abril). *Semana Sostenible*. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/crece-polemica-por-audiencia-publica-virtual-sobre-aspersion-aerea-con-glifosato/50243>
- Daly, H. (1990). Toward some operational principles of sustainable development. *Ecological Economics*, 2, 1-6.
- Fals Borda, O. (1973). *El hombre y la tierra en Boyacá: desarrollo histórico de una sociedad minifundista*. Punta de Lanza.
- Global Witness registra un récord de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente asesinadas en un año, vinculado al preocupante avance del cambio climático. (2020, 29 de julio). *Global Witness*. <https://www.globalwitness.org/es/global-witness-records-the-highest-number-of-land-and-environmental-activists-murdered-in-one-year-with-the-link-to-accelerating-climate-change-of-increasing-concern-es/>
- Harvey, D. (2004). *El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión*. Clacso.
- Kraus, E. y Van der Hammen, T. (1960). *Las expediciones de Glaciología del Año Geofísico Internacional a las sierras nevadas de Santa Marta y del Cocuy*. Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Comité Nacional del Año Geofísico.
- LeGrand, C. (1988). *Colonización y protesta campesina en Colombia 1850-1950*. Universidad Nacional de Colombia.
- Leopold, A. (2000). *Una ética de la Tierra*. Libros de la Catarata.
- Listo el decreto que reglamenta los pilotos de Fracking. (2020, 3 de marzo). *Dinero*. <https://www.dinero.com/pais/articulo/listo-el-decreto-que-reglamenta-los-pilotos-de-fracking-en-colombia/282316>
- Machado, A. (2017). *El problema de la tierra: conflicto y desarrollo en Colombia*. Debate.
- Martínez Alier, J. (2011a). *El ecologismo de los pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valoración*. Icaria; Antrazyt.
- Martínez Alier, J. (2011b). Hacia una economía sostenible: dilemas del ecologismo actual. *Letras Verdes*, (9), 5-25.
- Mesa Cuadros, G. (2011). 'Ecoturismo' o la 'cuadratura del círculo': más que un tinte verde a la actividad económica del turismo. *Revista Brasileira de Ecoturismo*, 4(4).
- Mesa Cuadros, G. (2018a). *Ambientalismo popular*. Desde Abajo.
- Mesa Cuadros, G. (2018b). *Una idea de justicia ambiental*. Universidad Nacional de Colombia; Unijús.
- Mesa Cuadros, G. (2019). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho*. Universidad Nacional de Colombia; Unijús.

- Mesa Cuadros, G., Ortega-Guerrero, G. A., Sánchez-Supelano, L. F., Rodríguez, D. C., Quesada-Tovar, C. E. y Olaya-Díaz, C. E. (2019). Compatibilidad entre la restitución de tierras y la protección ambiental en La Macarena (Meta, Colombia). En G. Mesa Cuadros (ed.), *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: algunos estudios de caso* (pp. 121-150). Universidad Nacional de Colombia/Unijús.
- Mesa Cuadros, G., Quesada Tovar, C. y Sánchez Supelano, L. F. (2013). Plan de Manejo Ambiental para la Zona de Reserva Campesina del Catatumbo: reflexiones alrededor de la materialización de criterios de justicia ambiental y reorganización de un territorio campesino. En Gidca y G. Mesa Cuadros (eds.), *Locomotoras normativas anti-ambientales: algunos análisis de caso por afectación a derechos colectivos y ambientales* (pp. 103-154). Universidad Nacional de Colombia; Unijús.
- Mesa Villamil, D. C., Sánchez Supelano, L. F. y Mesa Cuadros, G. (2019). Pago por servicios ambientales en contextos de acuerdos de paz y postacuerdos. En G. Mesa Cuadros (ed.), *Estándar ambiental y derechos ambientales en posacuerdos de paz: algunos estudios de caso* (pp. 225-261). Universidad Nacional de Colombia, Unijús.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2002, 29 de agosto). Resolución 769 de 2002. Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos. https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidady-ServiciosEcosistemicos/pdf/Paramos/res_0769_050802.pdf
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2006). *Directrices generales para la conservación ex situ de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia*. http://documentacion.ideam.gov.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4618&shelfbrowse_itemnumber=4664
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Decreto 2372 de 2010. https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2010/dec_2372_2010.pdf
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015). Decreto 1076 de 2015. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2017). Decreto 870 de 2017. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20870%20DEL%2025%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>
- Ministerio de Medio Ambiente (Minambiente) y Ministerio de Educación Nacional (Mineducación). (2002). *Política Nacional de Educación Ambiental*.
- Ministerio de Medio Ambiente (Minambiente) y Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN). (2001). *Política de participación social en la conservación. Parques con la gente*.
- Muir, J. (2018). *Cuaderno de montaña*. Volcano Libros.

- Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones Unidas y Cepal (2018). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú*. Cepal. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf
- Naciones Unidas y Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989, 27 de junio). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML EXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Naess, A. (1986). The deep ecological movement. *Philosophical Inquiry*, 8(1-2), 10-31.
- Naím, M. (2012, 26 de mayo). El observador global Exxonmobil. *El País*. https://elpais.com/internacional/2012/05/26/actualidad/1338048144_818759.html
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2012). *Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. <http://www.fao.org/3/a-i2801s.pdf>
- Osborn, A. (1995). *Las cuatro estaciones. Mitología y estructura social entre los U'wa*. Banco de la República.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. FCE.
- Palacio, G. (2001). *Naturaleza en disputa: ensayos de historia ambiental de Colombia 1850-1995*. Universidad Nacional de Colombia.
- Ponce de León Chaux, E. (2002). Marco jurídico colombiano relacionado con los páramos en el contexto de las transformaciones y el cambio de uso del suelo. En *Congreso Mundial de Páramos* (vol. 2, pp. 865-885). Gente Nueva.
- Presidencia de la República. (1974). Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html
- Rojas, T. (2020, 10 de abril). Empresarios piden simplificar la licencia ambiental y consulta previa. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cuarentena-empresarios-piden-simplificar-licencia-ambiental-y-consulta-previa-482604>
- Shiva, V. (2002). *Las guerras del agua. Contaminación, privatización y negocio*. Icaria; Antrazyt.
- Thoreau, H. D. (1851). *Caminar*. Ardora.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras. (2016). *Sentencia Restitución de Tierras, mayo 30 de 2016*.